

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO 615

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>HERIBERTO TOSNE PUNGO</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00135-00</b>

#### I.- ASUNTO:

Se procede a resolver las solicitudes elevadas tanto por la parte ejecutante como por la entidad ejecutada.

#### II.- CONSIDERACIONES:

Mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho el pasado 12 de diciembre de 2020, la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, como soporte de lo anterior allegó, entre otros, la Resolución No. RDP 013193 del 9 de junio de 2020, a través de la cual ordenó el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia proferida por esta Judicatura el pasado 18 de febrero de 2020, a saber, pagar a favor del ejecutante como saldo pendiente por concepto de intereses de mora, la suma de \$7.253.105. Para tal fin, indicó que se reportaría a la subdirección financiera lo indicado para que se efectuara la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Por otro lado, se observa que el día de 25 de octubre de 2021 el apoderado judicial del ejecutante solicitó que se requiriera a la entidad ejecutada el pago de la suma mencionada.

En consideración a lo anterior y como quiera que con el escrito presentado por el apoderado de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP- no se adjuntó constancia de pago del saldo que aún está pendiente, se

#### DISPONE

**UNICO: REQUERIR** requerirá a la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP-, especialmente a la Subdirección Financiera, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda con el pago del dinero que aún se adeuda al señor Heriberto Tosne Pungo por concepto de intereses de mora o, proceda a remitir, dentro del mismo término, la respectiva constancia o certificación con la que se acredite el desembolso del valor ordenado en la Resolución No. RDP 013193 del 9 de junio de 2020, a saber, \$7.253.105.

efp.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa85c6cc411dd187d15b5879de14997b19f8a7d6226f8d0024b6bff526cf6213**

Documento generado en 26/10/2021 10:26:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO 624

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CARLOS A. CASTAÑEDA Y CIA. SCA EN REORGANIZACIÓN</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00037-00</b>

El Despacho decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, tendiente a que se suspenda cualquier acción de cobro en contra de la sociedad demandante, mientras se decide el presente medio de control.

### ANTECEDENTES

#### 1. La demanda

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad CARLOS A. CASTAÑEDA Y CIA. SCA EN REORGANIZACIÓN pidió la nulidad del siguiente acto administrativo: i) Resolución rdo-m-495 del 01 de septiembre de 2016, proferida por UGPP, que impuso a la demandante una sanción. Así entonces, se declare que la UGPP no notificó en legal forma lo resuelto en el anterior acto a la demandante.

#### 2. La solicitud de suspensión provisional

En el escrito de demanda<sup>1</sup>, la parte actora solicitó la suspensión provisional de cualquier acción de cobro en contra de la sociedad demandante.

Como fundamento de esa petición, la demandante adujo, que se encuentra sancionada, pese a encontrarse sometida a un proceso de reorganización empresarial conforme a la Ley 1116 de 2006, ante la Supersociedades. Lo anterior, manifestó le conllevaría con gran probabilidad a la liquidación de la Sociedad Carlos A. Castañeda y CIA S.C.A. en reorganización.

#### 3. La oposición a la medida

La **Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** adujo que la solicitud presentada por la parte demandante resulta ser improcedente al no reunir los requisitos establecidos en los artículos 230 (argumentar la relación de necesidad con las pretensiones de la demanda) y 231 de la Ley 1437 de 2011 (no es evidente la transgresión de las normas con el acto demandado).

Frente al acto demandado, expresó que no resulta posible entrar a revisar cuestiones relativas a las circunstancias que rodearon la expedición del título ejecutivo o su conformación. Ello, para concluir que no se dan las circunstancias que generen el decreto de la medida, toda vez que en el desarrollo del proceso y una vez se valoren las pruebas allegadas el Juzgado podrá determinar si los actos se expidieron conforme a la Ley<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 64-68 del expediente.

<sup>2</sup> Anexo nro. 08 del expediente digital.

## CONSIDERACIONES

### 1. Sobre las medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción.

En ese sentido, el legislador señaló que el juez o magistrado ponente puede decretar medidas cautelares, mediante providencia motivada, ya sea antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, eso con el fin de proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esa decisión implique prejuzgamiento, siempre y cuando ellas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los requisitos que deben concurrir para decretar medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estipuló tres escenarios.

El primero, cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo del que no se predique un restablecimiento. En ese evento, la medida cautelar será procedente cuando se advierta una infracción de normas superiores, como conclusión: *i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*<sup>3</sup>. Las normas superiores infringidas pueden ser las invocadas en el concepto de la violación de la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o las que se invoquen de manera particular en la solicitud de medida cautelar. En todo caso, la solicitud deberá contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar, salvo en aquellos «procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», evento en el cual podrá ser decretada de oficio.

Si bien la Ley 1437 de 2011 habilita al juez de conocimiento para realizar un análisis que permita advertir la infracción de normas superiores —en los términos expuestos en el párrafo anterior—, lo cierto es que, como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>4</sup>, la parte interesada debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al funcionario judicial tener la claridad sobre la valoración normativa y probatoria que debe desplegar, lo que implica indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, con la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se están siendo vulneradas<sup>5</sup>.

En todo caso, el Consejo de Estado ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento de normas superiores no es suficiente para que se conceda la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos. En ese sentido, ha dicho:

(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

<sup>4</sup> Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

<sup>5</sup> Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior**<sup>6</sup> (negritas por el Despacho).

En ese orden de ideas, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer el extremo activo, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar. Es decir, que si el demandante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o, en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial<sup>7</sup>.

El segundo escenario, cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo cuya anulación desemboque en el restablecimiento de un derecho subjetivo y/o la indemnización de perjuicios. En ese evento, la parte interesada deberá cumplir los requisitos del primer escenario y también acreditar la existencia de los perjuicios.

El tercer escenario cubre los demás eventos de medidas cautelares (que no se subsuman en los escenarios primero y segundo). En ese escenario, la procedencia de las medidas cautelares está supeditada a los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

#### 4. Caso concreto

---

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00037-00

A partir de lo expuesto, el Despacho analizará la procedencia de la solicitud de suspensión provisional de la acción de cobro solicitada por la parte demandante, con la advertencia de que el decreto o rechazo de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Una vez revisada la demanda, se observa que la parte actora pretende la suspensión provisional de la acción de cobro en contra de la sociedad demandante, es decir, de los efectos de la Resolución nro. RDO-M-495 del 01 de septiembre de 2016.

Al analizar el requisito de sustentación de la medida cautelar que exige el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011, se tiene que en el acápite dispuesto para tal fin en el cuerpo de la demanda, no se motivó en debida forma la figura que pretende hacer valer la parte actora en este momento procesal, pues de un estudio detallado del mismo, se vislumbra una simple afirmación respecto a la imposibilidad de ejercer la acción de cobro en su contra por encontrarse en reorganización empresarial, sin especificarse cuáles son las normas transgredidas al haberse emitido el acto administrativo demandado, ni argumentarse de manera sólida los motivos por los cuales el acto acusado (el cual causa la correspondiente acción de cobro adelantada por la UGPP) estaría viciado de nulidad.

Así las cosas, es claro que el argumento utilizado por la sociedad demandante no puede tenerse por válido para entrar a efectuar un estudio de fondo respecto a la suspensión provisional de la acción de cobro, pues una decisión en dicho sentido iría en contravía de los derechos que le asiste a la parte accionada, quien al descorrer el traslado de la medida, sólo debe limitarse a controvertir los argumentos presentados por la parte actora para tal fin, lo que en el presente caso no sería posible.

Por otro lado, es importante precisar que el Despacho se abstendrá de hacer una remisión a los fundamentos expuestos en la demanda, como quiera que en la sustentación del acápite en el que se realizó la solicitud de la medida cautelar, la parte actora no indicó en forma expresa que los motivos de la misma se sustentaban en dichos argumentos.

Merced a lo expuesto y ante la imposibilidad de efectuar una comparación normativa y probatoria que permita establecer la procedencia de la medida deprecada por la parte accionante, el Despacho procederá a negar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la acción de cobro, es decir, de los efectos de la Resolución nro. RDO-M-495 del 01 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Luisa Fernanda Hernández Devia**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.018.435.078 y tarjeta profesional nro. 285.552 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandada, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocío Velandia Bermeo**

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00037-00

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda4e16c86080a4ddc2b4eb2051d88b74771d1ca8344c60e42e2b0246015f21  
8**

Documento generado en 26/10/2021 10:26:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 622

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>CAMILO RAMÍREZ SAAVEDRA Y OTROS</b>
<b>EJECUTADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00103-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de ordenar la medida cautelar solicitada a través de apoderado judicial por el señor Camilo Ramírez Saavedra y otros. Así mismo, se dispondrá sobre la remisión de las piezas procesales más relevantes del presente asunto al Profesional Universitario Grado 12, creado en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con perfil contable, para que se sirva emitir un concepto respecto de la liquidación del crédito presentada.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

El señor Camilo Ramírez Saavedra y otros, a través de apoderado judicial solicitaron la medida cautelar de embargo<sup>1</sup> y retención de los dineros depositados en las cuentas que se encuentren a nombre del municipio de Palmira, en las diferentes entidades bancarias.

Con el fin de establecer la procedibilidad de la medida cautelar solicitada, es necesario indicar, en principio, el artículo 63 de la Constitución Política prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley.

A su turno, el artículo 357 de la Constitución Política, determina que los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación y que la ley determinará el porcentaje mínimo de esa participación definiendo las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos.

En desarrollo del artículo anterior, se expidió la Ley 715 de 2001, la cual estableció en su artículo 91, la prohibición de la unidad de caja de los recursos del sistema general de participaciones con los demás recursos del presupuesto de las entidades territoriales y, en este sentido, determinó que estos recursos no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, por medio del cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, reiteró que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Este artículo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-365 de 1997 y al respecto se estimó que: *"los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que*

<sup>1</sup> Folio 62 del expediente digital.

*ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."*

No obstante, señaló que "los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias".

Por otra parte, el Decreto 1101 de 2007, por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1º y 91 de la Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones, determinó: "...Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores."

A partir de lo anterior, se hace necesario señalar que el principio absoluto de inembargabilidad de los recursos que hacen parte del sistema general de participaciones, fue condicionado en sentencia C-1154 de 2008, en el sentido de permitir de manera excepcional el decreto de medidas cautelares para el pago de obligaciones originadas en sentencias judiciales, tal como ocurre en el caso *sub-examine*.

En dicha providencia, el Alto Tribunal expuso en síntesis lo siguiente:

*"...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral (...)*

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias **o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)"*

De otro lado, se tiene que el artículo 594 del Código General del Proceso, dispone que no se pueden embargar los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Seguidamente, el párrafo del artículo 594 ibídem, estableció: "los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante

*su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”*

Ahora bien, revisados los preceptos legales y los pronunciamientos dados por la Corte Constitucional<sup>2</sup> se logra determinar que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, toda vez que con ello se asegura la consecución de los fines esenciales del Estado y se garantiza la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como **absoluto**, existiendo en principio tres (3) excepciones a la regla general, las cuales pasaran a exponerse en los términos del pronunciamiento dado por el Consejo de Estado en providencia fechada 08 de mayo de 2014<sup>3</sup>, en donde sintetizó:

*“...No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.*

*Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>4</sup>:*

*i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>5</sup>;*

*ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones<sup>6</sup>; y***

*iii) títulos que provengan del Estado<sup>7</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>8</sup>. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley”.*

Finalmente, concluyó:

*“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, **el pago de sentencias** y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso<sup>9</sup>.*

<sup>2</sup> Al respecto, ver sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>4</sup> Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>5</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>6</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>7</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

<sup>8</sup> Sentencia C-354 de 1997.

<sup>9</sup> Artículo 336 del C. de P. C. señala que “La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un

De otro lado, se encuentra que jurisprudencialmente también se ha expuesto que el principio de inembargabilidad no comprende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados, así: *"...Se tiene entonces que el principio legal de inembargabilidad que prevé el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111/96, art.19, inc 1º), para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados"*.<sup>10</sup>

Los argumentos expuestos en líneas anteriores, fueron objeto de estudio por parte del Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro: *"La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa"*<sup>11</sup>, en donde se refirió a las excepciones consagradas a la aplicación del principio de inembargabilidad de los bienes del Estado y, respecto de los bienes embargables de las entidades territoriales, expuso:

*"... En el caso de las entidades territoriales, como sus recursos no están cubiertos por el principio de inembargabilidad, salvo los que reciban por concepto de transferencias del sistema general de participaciones, regalías y las especiales sobre los recursos propios con destinación social creadas en favor de los distritos y municipios de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, estarán sometidas a las disposiciones generales del artículo 684 del C.P.C. en materia de inembargabilidad."*

A partir de lo anterior, dicho tratadista señaló que en cuanto a las entidades territoriales: *"Se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles que no estén destinados a la prestación del servicio público y que sean de su propiedad, incluyendo los vehículos; la tercera parte de la renta bruta de la entidad territorial; certificados de depósitos a término fijo; las acciones, dividendos o utilidades que tenga la entidad territorial en sociedades de economía mixta o en las empresas industriales y comerciales o en empresas de servicios públicos domiciliarios, los dineros que sean administrados por una fiducia; los dineros que reciban las entidades territoriales por el pago de tributos que sean de su propiedad o por cualquier tipo de rentas contractuales. En caso de los distritos o municipios, son embargables, entre otros, los recursos que reciban por impuestos, como el de industria y comercio y el de la sobretasa a la gasolina, por cuanto el Consejo de Estado ha considerado que esos recursos no están ni incluidos en el Presupuesto General de la Nación, ni son inembargables de conformidad con el artículo 684 del C.P.C., aplicable a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas."*

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso concreto, se encuentra que si bien en principio puede inferirse que las cuentas que posee el municipio de Palmira – Valle son inembargables, lo cierto es que las mismas pueden ser objeto de embargo por parte del Despacho, toda vez que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, pues a través de este proceso ejecutivo se pretende el pago de una obligación emanada de una sentencia judicial.

Tomando como marco de reflexión lo sentado en precedencia, se pasará a estudiar la medida cautelar solicitada por el ejecutante.

---

distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

<sup>10</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección tercera, auto del 13 de agosto de 1998, expediente 14.663, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>11</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, 2013, "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., página 517 y siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que prevé que *"en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución"*, resultando oportuno resolver sobre las mismas en esta instancia procesal, atendiendo la solicitud de la parte ejecutante.

Igualmente, debe advertirse que la parte ejecutante solicitó en términos generales el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del municipio de Palmira - Valle, en las entidades bancarias: Banco Agrario, Popular, Bancolombia, Occidente, Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV Villas y Colpatria.

En este punto, se advierte que si bien es cierto la parte ejecutante no señaló de manera taxativa en su solicitud los números de cuenta respecto de las cuales pretende se decrete el embargo solicitado, lo es también, que tal circunstancia no puede conllevar a denegar la solicitud realizada, como quiera que en virtud de la línea jurisprudencial adoptada por el Consejo de Estado, no se requiere identificar de manera específica las cuentas a embargar, en vista de que al señalar las diferentes entidades bancarias en donde se encuentran los bienes y al oficiarse a estas para que ejecuten la medida, su función será la de informar si existen o no tales cuentas y en caso de existir proceder a ejecutar la orden<sup>12</sup>.

En vista de lo anterior, el Despacho considera procedente la medida cautelar de embargo solicitada, la cual debe recaer únicamente sobre las cuentas que estén destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones, toda vez que se trata del pago de una sentencia judicial, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, su decreto se efectuara siguiendo el trámite establecido en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, que reza:

*"...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Es decir, que en el caso bajo estudio, el valor del embargo y secuestro de las cuentas que se encuentren a nombre del municipio de Palmira en las entidades bancarias antes indicadas, no podrá exceder el valor del crédito incrementado en un veinte por ciento (20%), a saber la suma de sesenta y cinco millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$ 65.417.746), atendiendo que la condena impuesta en el título base de ejecución y por la cual se procederá a librar mandamiento de pago, corresponde a la suma de cincuenta y cuatro millones quinientos catorce mil setecientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$ 54.514.789).

En este punto es importante precisar, que el valor de las sumas embargadas será entregado una vez se establezca el valor exacto de la liquidación del crédito que será aprobado por el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga el municipio de Palmira nit. 891.380.007-3, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Popular,

<sup>12</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, providencia Fechada 2 de noviembre de 2000, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez - Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, providencia del 17 de junio de dos mil cuatro 2004, Radicación número: 25000-23-25-000-1997-4432-02(25809).

Bancolombia, Occidente, Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV Villas y Colpatria, medida cautelar que debe recaer únicamente sobre las cuentas que estén destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones.

**SEGUNDO:** El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de sesenta y cinco millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$ 65.417.746), en atención a lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso. Para tal efecto, por la Secretaría, se librarán las comunicaciones respectivas en los términos del artículo 593 del Código General del Proceso, indicándoles que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045009 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Así mismo se advierte a las entidades bancarias deberán tener en cuenta las restricciones legales para la efectividad de la medida, en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso, ya que la orden de embargo no recae sobre dineros que son inembargables.

**TERCERO:** El valor de las sumas embargadas será entregado una vez se establezca el valor exacto de la liquidación del crédito que será aprobado por el Despacho.

**CUARTO: REMITIR** el expediente digital del presente asunto a la Profesional Universitaria Grado 12, creado en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con perfil contable, para que se sirva emitir un concepto respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d87c20771e59adc206a42d0a0d9b4d62538876bef79a12f5d91c6c930438ffa**

Documento generado en 26/10/2021 10:26:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO 621**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ROSA MARIA MARIN DE MARIN</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00244-00</b>

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Rosa María Marín de Marín, identificada con cédula de ciudadanía no. 24.283.899, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

**2.- CONSIDERACIONES**

**2.1. Solicitud de Ejecución**

La señora Rosa María Marín de Marín, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital dejado de cancelar correspondiente a \$2.930.551.
2. Los intereses moratorios causados a partir del 6 de marzo de 2013 hasta la fecha en que se dé cumplimiento total de la obligación.

**2.2. Título Ejecutivo**

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de enero de 2013, con su debida constancia de notificación y ejecutoria, así como del auto mediante el cual se hizo una corrección a dicha providencia<sup>1</sup>.

Es importante señalar, que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto 530 del 11 de julio de 2019<sup>2</sup>, consideró que la falta de copias auténticas de la sentencia del 28 de enero de 2013 y de la Resolución no. 4668 del 16 de junio de 2014, no era razón para abstenerse de librar mandamiento de pago, pues ese acto administrativo podía ser aportado por la parte ejecutada.

**2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago**

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

<sup>1</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 79 del expediente.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición<sup>3</sup>.

#### 2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los documentos que conforman el título ejecutivo, presentó el siguiente documento:

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada<sup>4</sup>.

#### 2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar a favor de la parte ejecutante la diferencia del reajuste anual de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a partir de 2006, por la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990. Así mismo, se indicó que la diferencia debería ajustarse.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1084 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

*«Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.»*

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo se entiende ejecutoriada el 26 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta que la misma fue modificada posteriormente

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Folio 38 del expediente.

mediante auto adiado el 19 de noviembre de 2014, el cual fue publicado por estado del 21 de noviembre de la misma calenda, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 26 de agosto de 2014, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 18 meses de trata el inciso 4º del art. 177 del CCA , por lo que al momento de presentarse la demanda (mayo 17 de 2018), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago total de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, pues eso es lo que se infiere del escrito de demanda, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

**b)** Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

En atención a lo anterior, es claro que en el sub-lite los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, como quiera que el proceso ordinario que dio origen a la condena que se está ejecutando fue interpuesta en el año 2011.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A. Para su liquidación se deberá tener en cuenta que la ejecutoria de la sentencia deberá tomarse a partir del 27 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta que la misma fue objeto de corrección mediante auto posterior, conforme se indicó previamente. Así mismo, dichos valores deberán liquidarse en consideración a lo señalado en el artículo mencionado.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y a favor de la señora Rosa María Marín de Marín, identificada con cédula de ciudadanía no. 24.283.899, por las siguientes sumas de dinero:

a).- El valor que resulte al momento de liquidar la diferencia del reajuste anual de la asignación de retiro reconocida en la sentencia del 28 de enero de 2013.

b).- los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A. Para su liquidación se deberá tener en cuenta que la ejecutoria de la sentencia deberá tomarse a partir del 27 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta que la misma fue objeto de corrección mediante auto posterior, conforme se indicó previamente. Así mismo, dichos valores deberán liquidarse en consideración a lo señalado en el artículo mencionado.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia

digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocío Velandia Bermeo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b68731d4a3bfd252cf45df41a98d879898c528a21ee09984d3ea95304fcd07f6**

Documento generado en 26/10/2021 10:26:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 616**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA MELBA OBANDO CASTRILLÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00144-00</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio nro. 164 del 22 de abril de 2021 se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

No obstante lo anterior, la parte actora omitió presentar escrito alguno dentro del término señalado.

Por tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **Rosa Melba Obando Castrillón**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.892.205, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** **DEVOLVER** los anexos de la demanda.

**TERCERO:** Cualquier manifestación, deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff

Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**CUARTO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f298f0ad69c7587010f4c68a113a9439d2a0ae14f47a00a7f6447842613185**

Documento generado en 26/10/2021 10:25:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 620

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERARDO CHITO ROSERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS</b>	<b>Carlos_amoya@hotmail.com</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00102-00</b>

#### **I. Asunto**

El Despacho pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) promovido por el señor **Gerardo Chito Rosero** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP**.

#### **II. Antecedentes**

Mediante auto interlocutorio 474 del 6 de abril del 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a esta jurisdicción.

Por reparto, el presente asunto fue asignado a este Despacho.

#### **III. Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control que se pretende promover, pues la demanda hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el o los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentran designados en el poder y en la demanda.
- Allegar requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), si es del caso.
- Determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme lo consignado en la Ley 1437 de 2011.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula en el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem,

**Radicación: 76001-33-33-009-2021-00102-00**

indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

- Aporte un nuevo poder en el que se faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.
- Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)**". (Negritas por el Juzgado).*

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control promovido por el señor Gerardo Chito Rosero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a81e5daffa699dc0223126bbbdad1eab08f74f777ff534c5365af6be23df80b**

Documento generado en 26/10/2021 10:26:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 619**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SEBASTIAN SILVA VIDAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS</b>	<b>fabiowmunozl@gmail.com</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00115-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) presentado por el señor **Sebastián Silva Vidal** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Realizado el estudio preliminar del presente medio de control, el Despacho advierte que, el presente asunto debe ser inadmitido para que el apoderado judicial de la parte demandante realice al estimación razonada de la cuantía, conforme lo estipula el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibidem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total, ya que para el Despacho no es claro de donde se origina el resultado de las 52 mesadas pensionales. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al (a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO:** El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
-------	-------------------------	---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocío Velandia Bermeo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf5d5829005976a6ae9f900775195a1a80a9d13b51bc3705c6893cf03bae6169**

Documento generado en 26/10/2021 10:26:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 623**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA ZURIA GUEZLAN ANDRADE</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD DEL VALLE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00138-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. ANTECEDENTES:**

Revisado el caso objeto de estudio, la parte actora pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 132411 del 21 de julio de 2017, SUB149759 del 8 de agosto de 2017, DIR 13854 del 25 de agosto de 2017, SUB 154430 del 14 de junio de 2019 y la comunicación del 26 de diciembre de 2017.

A su vez, a título de restablecimiento solicita que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a la Universidad del Valle reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, entre otras condenas.

**III. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretenda acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos; por consiguiente, la interposición de los recursos en la vía gubernativa cumple con dos finalidades, a saber:

- 1) garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del ciudadano frente a la administración, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y;
- 2) la oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y, si es del caso, adicione, aclare, modifique o revoque su decisión inicial.

---

<sup>1</sup> Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00138-00

El inciso 3 del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (...)"*

Por su parte, el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)"*

El Consejo de Estado en sentencia de 10 de agosto de 2017 se ha pronunciado sobre la interposición de los recursos en la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*"(...) De conformidad con el artículo 135 del CCA -que ahora corresponde a lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - para demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es requisito sine qua non, el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la administración (...)"<sup>2</sup>.*

Por lo tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar el recurso de apelación obligatorio dentro de la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

De la misma forma, el Despacho precisa que si bien es cierto la parte demandante solicitó la nulidad de actos administrativos que reconoce la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez junto con las resoluciones que resuelven los recursos presentados, también lo es que, además, al pretender la nulidad del acto administrativo que niega la misma (SUB 154430 del 14 de junio de 2019) debió presentar el recurso de apelación, el cual es obligatorio.

Así las cosas, se rechazará el presente asunto, al no acreditarse el requisito de procedibilidad de la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo SUB 154430 del 14 de junio de 2019; exigencia que como se dijo en párrafos anteriores deviene en imperativa, pues es una prerrogativa a favor de la administración, que no puede ser obviada por tratarse de una pretensión relativa a la seguridad social y que, además, no transgrede ninguno de los pilares que sustenta esa garantía, pues, al tratarse de un derecho imprescriptible, habilita al interesado a acudir nuevamente a la administración a efectos de lograr un nuevo pronunciamiento sobre la reliquidación de su

---

<sup>2</sup> Sentencia 2106115- 05001-23-31-000-2011-01957-01 del 10 de agosto de 2017.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00138-00

pensión, y respecto del cual se agote el procedimiento administrativo pertinente que habilite su posterior impugnación en vía judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por la señora Ana Zuria Guezlan Andrade contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Universidad del Valle.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46eb3f7c784ef6cfba2bc670ad87e5d9d554dfe9aff04d06295bf57d7ac13141**

Documento generado en 26/10/2021 10:26:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 617**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CRISTIAN RAMIREZ RIVERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS</b>	<a href="mailto:juridico@lexius.com.co">juridico@lexius.com.co</a>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00160-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Cristian Ramírez Rivera** contra el **Municipio de Santiago de Cali**.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Expresar con claridad la estimación razonada de la cuantía, por cuanto en el libelo de la demanda obra que el demandante trabajó desde el año 2013 hasta el año 2020 y en el cuadro de estimación de la cuantía dentro de la liquidación, se tienen en cuenta los años 2021,2022 y 2023.
- Allegar copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante el Ministerio Público, debido a que no obra en el plenario (Artículo 162, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011).
- Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado).

Lo anteriormente expuesto, es debido a que el apoderado en el libelo de la demanda no aportó envió simultaneo a la parte demandada de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00160-00**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control promovido por **Cristian Ramírez Rivera**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****Firmado Por:**

**Mirfelly Rocío Velandia Bermeo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecd30a6c1c0cdf91054dc6dcc405ee298ee03ec274464704222a45202452b5f3**

Documento generado en 26/10/2021 10:26:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 618**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE RAUL CASTRILLON CARMONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS</b>	<b>Marioorlando_324@hotmail.com</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00187-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **José Raúl Castrillón Carmona** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibidem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado).

Lo anteriormente expuesto, es debido a que el apoderado en el libelo de la demanda no aportó envío simultáneo a la parte demandada de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00187-00**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control promovido por **José Raúl Castrillón Carmona**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21e950dec225ec14fea4c018e432f1662e90162e410e39955890296b800dd932**

Documento generado en 26/10/2021 10:26:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**